

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que los tres (3) días otorgados por ley al citado FERNANDO JOSÉ NUÑEZ ARANGO en su calidad de representante legal de VINO & COMPAÑÍA SAS para excusarse por no asistir a la audiencia programada para el 21 de abril de 2021, venció el 26 de abril de 2021 y no hubo pronunciamiento. Sírvase proveer. Cali, 30 de abril de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #165

Interrogatorio de parte vs Vino & Compañía SAS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2021-00003-00

Dentro de la solicitud de prueba anticipada para Interrogatorio de Parte formulada por la empresa LICORELA SAS a través de su representante de legal señor RAMÓN DÍAZ ALVAREZ se convocó a la sociedad VINO & COMPAÑÍA SAS representada legalmente por el señor FERNANDO JOSÉ NUÑEZ ARANGO, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 21 de abril de 2021 a la hora de las 9:30 a.m.

CONSIDERACIONES

Admitida la petición por auto del 18 de enero del año en curso, se señaló la hora y fecha para llevarse a cabo la audiencia virtual, siendo ordenada su notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP.

En forma oportuna el apoderado del solicitante allegó las respectivas constancias de la notificación las cuales consta que fueron realizada oportunamente es decir antes de 5 días anteriores a la audiencia (ver punto 5 del exp.)

De conformidad al informe secretarial que antecede, transcurrió el termino de tres (3) días siguientes a la audiencia sin que el representante legal de VINO & COMPAÑÍA SAS presentara excusa conforme lo ordena el Artículo 204 del Código General del Proceso, termino que venció el 26 de abril de 2021 guardando silencio.

Establece el Artículo 204 del Código General del Proceso que *“La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito,” “... Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito”.*(negritas fuera del texto)

Al respecto, consagra el Artículo 205 del mismo código la confesión presunta: “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada*”

Entonces corresponde a este despacho calificar el cuestionario escrito presentado por el solicitante de la prueba anticipada, acto seguido y dando cumplimiento a lo normado en el Artículo 205, se procede a leer las preguntadas allegadas calificándolas de la siguiente manera:

Se tienen por ciertos las preguntas asertivas contenidas en el escrito de interrogatorio de parte formulado por el demandante sobre las siguientes preguntas, las **2,3,4,5,7,8,9,10,11**, pues son materia de confesión.

Se acepta **parcialmente** la pregunta numero **seis (6)** se tiene por cierto sólo respeto al valor indicado como el total de \$168.048.111.00 que representan 22 facturas. No se tiene por cierto el detalle de cada una de las facturas allí relacionadas porque no fueron aportadas a la solicitud para ser exhibidas al absolvente.

No se acepta ni se formula la pregunta numero (1) pues, este punto no es materia de confesión toda vez está contenida en prueba documental registrada ante la cámara de comercio en el respectivo certificado de existencia y representación. No se formula.

Por lo anterior se declarará confeso al citado FERNANDO JOSÉ NUÑEZ ARANGO en su calidad de representante legal de VINO & COMPAÑÍA SAS, por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

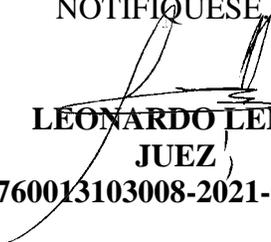
PRIMERO: DECLARAR CONFESO al citado FERNANDO JOSÉ NUÑEZ ARANGO en su calidad de representante legal de VINO & COMPAÑÍA SAS, de las preguntas enumeradas del **2,3,4,5,7,8,9,10 y 11**, pues son materia admisible de confesión.

SEGUNDO: Se acepta **parcialmente** la pregunta numero **seis (6)** se tiene por cierto sólo respeto al valor indicado como el total de \$168.048.111.00 que representan 22 facturas.

No se tiene por cierto el detalle de cada una de las facturas allí relacionadas porque no fueron aportadas a la solicitud para ser exhibidas al absolvente.

TERCERO: No se acepta la pregunta numero (1) pues, este punto no es materia de confesión toda vez está contenida en prueba documental registrada ante la cámara de comercio en el respectivo certificado de existencia y representación. No se formula.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ordenase el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00003-00

Eda.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2021-00003-00

AUDIENCIA DE ORALIDAD

INICIO: 9:30 am. FINAL: 9:45 am DURACION: 15 MINUTOS

JUEZ: LEONARDO LENIS

DEMANDANTE RAMÓN DÍAZ ALVAREZ como representante de la empresa LICORELA SAS.

APODERADO HECTOR ANDRES OLAYA PORTELA

CITADO FERNANDO JOSÉ NUÑEZ ARANGO en su calidad de representante legal de VINO & COMPAÑÍA SAS.

OBSERVACIONES:

Compareció el apoderado judicial de la parte actora a la audiencia virtual. En esta clase de solicitudes de prueba extraprocesal se requiere la concurrencia del absolvente al despacho y en este caso específico a la audiencia virtual, cuando se ha realizado previamente la notificación en legal forma. Se revisó la actuación por el titular del Despacho sin que se advierta ninguna irregularidad en su trámite ni causal de nulidad que afecte lo actuado. Se constató la notificación realizada al señor FERNANDO JOSÉ NUÑEZ ARANGO en su calidad de representante legal de VINO & COMPAÑÍA SAS. como consta en el expediente de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; enviadas a los correos electrónicos vinoycompania@gmail.com; fernandonunez@ymail.com como así lo informa la parte interesada.

Llegada la hora de la audiencia no se hizo presente a la misma; por lo que se le dará espera por el término de los tres (3) días siguientes a la diligencia para acreditar su

excusa de conformidad con el inciso 3° del artículo 204 del Código General del Proceso en los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Se deja constancia que se encuentra anexo el interrogatorio de parte presentado con anterioridad a la audiencia por el apoderado de la parte actora, con doce (12) preguntas y es abierto, no en sobre cerrado, por lo cual, una vez cumplidos los términos de ley para la justificación del citado, se procederá a dar aplicación al Artículo 205 del Código General del Proceso

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina la audiencia. Es todo. La decisión queda notificada en estrados. No fueron presentados recursos.

EL JUEZ,


LEONARDO LENIS
760013103008-2021-00003-00

La audiencia se puede visualizar en los siguientes vínculos:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/443a91ab-4a12-4512-8590-88b09465af3b?vcpubtoken=ec884885-938c-47be-8656-7cb4e27a123a>

<https://manage.lifefsize.com/singleRecording/443a91ab-4a12-4512-8590-88b09465af3b?authToken=8c050738-d887-4693-9804-a72fd057ab69>